



Al despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 6 de febrero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

**VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
RAD. 68.861.31.84.001.2023.00009.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada mediante apoderada judicial por YAMID ALEXANDER TOBOS LOPEZ contra DARLY YANET BELTRAN MARTINEZ para estudiar su viable admisión, sin embargo, al analizar el escrito introductor, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- En el cuerpo de la demanda refiere que impetra demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y en el poder refiere que es una CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. Deberá aclarar tal situación.

2.- En el cuerpo de la demanda no se indica el último domicilio común de los cónyuges, tal como lo establece el artículo 28 del C.G.P. Lo anterior con el fin de establecer la competencia.



3.- Con relación a la petición SEGUNDA, se observa que la misma ya fue resuelta en el acta de conciliación allegada de fecha 17 de marzo de 2022 de la Comisaria de familia de Barbosa, Santander, en la cual se acordó que el cuidado personal de ERICK SAMUEL TOBOS BELTRAN quedaba a cargo del progenitor YAMID ALEXANDER TOBOS LOPEZ. Así las cosas, cualquier eventualidad que se presente sobre el tema debe ser debatido en proceso diferente ya que el asunto solo sería objeto de decisión en este proceso cuando ello no haya sido resuelto por otra autoridad.

4.- En la pretensión primera se solicita declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio sin que manifieste la causal que la motiva.

5.- En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme al artículo 212 del C.G.P. en este caso no determina sobre qué numeral van a declarar.

6.- Los numerales noveno y décimo no guardan relación alguna con la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá corregirlos.

Sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:

- En la solicitud de medidas cautelares relaciona un vehículo de placa MCV429, sin embargo, no se anuncia a nombre de quien se encuentra registrado.



- En las medidas anticipadas en el numeral primero, relaciona un pasivo, sin embargo, el mismo no es objeto de debate en este proceso; además, refiere que la obligación se adquirió durante la vigencia de la unión Marital de Hecho, proceso distinto al que aquí se tramita.
- No se aportó copia de los documentos de identidad de las partes.

En consecuencia, se inadmitirá la petitoria y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada mediante apoderada judicial por YAMID ALEXANDER TOBOS LOPEZ contra DARLY YANET BELTRAN MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.



TERCERO: RECONOCER a la abogada ELEONORA CORTES VELASCO, portadora de la tarjeta profesional No. 326.121 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL Juez

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **008**
Fecha: **8 de febrero de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e5314dca46d699bdde24c03fd36f9fea5a46d5d289d506ceed79a2d928ab8**

Documento generado en 07/02/2023 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>